53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1051-2013 AMAZONAS

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado FERMÍN CAJALEÁN BUSTAMANTE, contra la sentencia de fojas quinientos diez, del diecisiete de enero de dos mil trece; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal pupremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado Cajaleán Bustamante, en su recurso formalizado a fojas quinientos treinta y uno, alega inocencia; que, al respecto, sostiene que se ha incurrido en una indebida valoración de la prueba, al no haberse tomado en cuenta: i) El odio y enemistad existente entre la familia de la agraviada y la de su patrocinado, en razón a que un familiar de la víctima fue denunciado por la familia del acusado por haber sido violada su hermana. ii) La existencia de dos partidas de nacimiento del hijo procreado por la perjudicada -pues en una aparece como padre el recurrente, y en la otra partida figura otra persona-, con lo que se busca ocultar la verdadera identidad del autor del ultraje sexual. iii) Que no se solicitó el Certificado de Nacimiento con el que se inscribió la primera Partida de Nacimiento, para determinar la participación de un ginecólogo, la edad gestacional de la menor, y establecer si en agosto de dos mil dos la agraviada fecundó un hijo. Por otro Jado,



- 2 -

agrega que no se solicitó el Certificado Médico número cero cero mil ciento sesenta guion H, el que acreditaría que la fecundación se produjo en el mes de septiembre y no en agosto; que no se ha incorporado la prueba de ADN. Asimismo, no se ha cumplido con el fundamento diez del Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco/CJ guion ciento diez, en tanto que: i) Hay ausencia de incredibilidad subjetiva por parte de la víctima, al existir documentos contradictorios respecto a la paternidad del hijo procreado por la agraviada; asimismo, debió tenerse presente el odio y adversidad que su padre y la agraviada le tienen a su patrocinado. ii) Falta de verosimilitud en la declaración de la víctima, al no concordar el tiempo de gestación alegado por la agraviada con la fecha, por el resultado de la ecografía. iii) Falta de persistencia en la incriminación de la perjudicada, quien no tiene solidez con el relato del juicio de imputación; finalmente, sostuvo que no se tomó en cuenta que según el Certificado Médico Legal practicado el nueve de octubre de dos mil dos, la agraviada debería haber presentado un embarazo de seis semanas y no de cinco punto tres semanas.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas ciento uno, se tiene que en la quincena del mes de agosto del año dos mil dos, sin haberse precisado la fecha exacta, cuando la menor agraviada de iniciales M. E. B. L. salió de su domicilio ubicado en el Centro Poblado Menor Miraflores, distrito de Bagua Grande, con la finalidad de ir a la "altura" a pastar una vaca de su padre, a eso de las cinco de la tarde, apareció el procesado Cajaleán Bustamante, quien la cogió con fuerza, la despojó de su prenda íntima y la ultrajó sexualmente vía





SS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1051-2013 AMAZONAS

- 3 -

vaginal; no obstante el hecho, transcurrido ocho días, en las mismas circunstancias nuevamente la ultrajó sexualmente, no sin antes amenazarla con lesionarla en caso de que contara lo sucedido a sus padres.

Tercero. Que la condena del encausado Cajaleán Bustamante se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo y suficiente que acredita la responsabilidad que se le atribuye, sin hàberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas; de ahí que esta grave noticia criminal fue conocida el día siete de octubre de dos mil dos, porque el padre de la menor agraviada, Jesús Bustamante Chamaya, se presentó a la Comisaría de Bagua Grande -en presencia de la víctima-, para denunciar que el día anterior su menor hija le había confesado que hacía un mes y medio -esto es, en el mes de agosto del año dos mil dos-, había sido víctima de ultraje sexual por el procesado Cajaleán Bustamante -quien es su sobrino-, motivo por el cual, inmediatamente, se presenta a denunciar el hecho. Conforme se aprecia del rubro denominado "Información", del Atestado Policial de fojas uno; en efecto, la citada agraviada en el curso del proceso, esto es, en sede preliminar y en el plenario -véase a fojas cinco, y trescientos trece, respectivamente-, de manera uniforme, coherente y sólida narró la forma y circunstancias cómo el procesado Cajaleán Bustamante la ultrajó sexualmente vía vaginal. Señaló que en la quincena de agosto del año dos mil dos, cuando contaba con doce años de edad y caminaba con dirección a la altura del Centro Poblado Menor Miraflores, con la finalidad de pastear las vacas de su padre, a eso de las cinco de la tarde, de manera repentina hizo su aparición el

- 4 -

procesado Cajaleán Bustamante, quien la cogió a la fuerza y, contra su voluntad, le practicó el acto sexual. Así también, transcurridos ocho días de esta primera agresión sexual, nuevamente el acusado la ultrajó sexualmente, para lo cual empleó la misma modalidad. Asegura que no le contó a sus padres lo sucedido por temor y que producto del vejamen sexual quedó embarazada; por ello denunció los hechos cuando contaba con cinco semanas y tres días, para que se castigue a su agresor.

Cuarto. Que, en efecto, la sola sindicación de un agraviado puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia de un imputado; sin embargo, resulta necesario que se cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco/CJ guion ciento diez, esto es, que la sindicación del agraviado sea libre de incredibilidad subjetiva, y que sea permanente y verosímil; situación que se presenta en el caso de autos, pues la menor identificada con las iniciales M. E. B. L. ha sido coherente, verosímil y uniforme en el curso del proceso; aunado a que no se ha demostrado la existencia de odio, venganza u otro ánimo subjetivo que lo inhabilite. Dicha versión inculpatoria se encuentra consolidada con los siguientes medios probatorios: i) La Partida de nacimiento de la víctima, con la que se acredita que al momento de ser sometida a vejámenes sexuales por parte del acusado Cajaleán Bustamante -hecho sucedido en la quincena de agosto de dos mil dos-, contaba con doce años y seis meses -véase a fojas trescientos seis-. ii) El Certificado Médico Lègal número 001160-H, practicado a la menor agraviada el día hueve de octubre de dos mil dos, el cual acredita que la víctima se

W S

57

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1051-2013 AMAZONAS

- 5 -

encontraba en estado gestacional de cinco semanas y tres días por biometría fetal, presenta desfloración himeneal antigua, y no existen signos de acto contranatura -véase a fojas siete-. iii) Los Dictámenes Periciales números 48-2012-MP-IML/DML-I-U y 45-2012-MP-IML/DML-I-U -realizados por mandato del Colegiado Superior- que ratifican las conclusiones a las que se llegó en el Certificado Médico Legal antes citado -véase a fojas trescientos cuarenta y uno, y trescientos cuarenta y tres, respectivamente-; que, por consiguiente, estas pruebas incorporadas en el curso del proceso donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como, la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado.

Quinto. Que se debe precisar que el acusado Cajaleán Bustamante, durante el curso del proceso, estuvo en calidad de reo ausente -véase resolución de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, obrante a fojas sesenta y nueve-, motivo por el que recién con fecha cinco de julio de dos mil doce, brindó su manifestación policial -pues fue intervenido por agentes policiales el día veintiocho de junio de dos mil doce- en la que si bien señaló que no tenía conocimiento de que se encontraba requisitoriado por el delito que se le imputa, aceptó que en el año dos mil dos, cuando vivía en el Caserío de Chachapoyas, perteneciente al distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, mantuvo una relación de convivencia, a escondidas, con una menor de edad, y es por ese motivo que los familiares de la menor lo denunciaron, por lo cual los ronderos de dicho caserío lo trataron de golpear y por eso tuvo que irse del lugar -véase a fojas doscientos treinta y uno-. Al concurrir, en sede plenarial, si bien aceptó haber conocido a la menor agraviada



- 6 -

porque vivía en el caserío donde él también domiciliaba, negó que esta haya sido su enamorada, por lo que considera que la sindicación que le hace la perjudicada es un acto de venganza, debido a los problemas personales que tuvo su progenitor con el tío de la víctima, porque este había ultrajado a su hermana menor -véase a fojas doscientos setenta y cinco-; por tanto, analizadas ambas declaraciones de manera sistemática, se advierte que si bien el acusado Cajaleán Bustamante niega los hechos imputados, no es creíble su versión exculpatoria, tanto más si al brindar su declaración primigenia, en sede preliminar admitió que con el tiempo transcurrido ha tomado conciencia acerca de los hechos que cometió años atrás, motivo por el cual se encuentra arrepentido -véase a fojas doscientos treinta y cuatro-; se puede colegir que el acusado Cajaleán Bustamante estaría arrepentido del delito de violación sexual cometido en agravio de la menor de iniciales M. E. B. L.

Sexto. Que si bien la defensa técnica del acusado Cajalean Bustamante alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta el odio y enemistad existente entre la familia de la agraviada y la de su patrocinado -debido a que el tío de la perjudicada fue denunciado por los familiares del imputado por haber violado a la hermana menor de este-, este argumento no desacredita la imputación formulada por la víctima, quien ha sindicado, de manera directa, al imputado como su agresor, sindicación que mantuvo durante el juicio oral (véase séptima sesión obrante a fojas trescientos doce).

Séptimo. Asimismo, el recurrente también alegó que no se tomó en

- 7 -

cuenta de que en autos existen dos partidas de nacimiento del hijo procreado por la agraviada -pues según sostiene, en una aparece como padre el recurrente, y en la otra partida figura otra persona-, con lo que se acredita que los familiares de la víctima trataron de ocultar la verdadera identidad del autor del ultraje sexual; este Supremo Tribunal advierte que dicho argumento no tiene asidero, puesto que según el Acta de Nacimiento del hijo de la agraviada, registrado en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que figura como padre de dicho menor, el acusado Cajaleán Bustamante -véase a fojas trescientos treinta y seis-; y si bien en autos también existe un Acta de Nacimiento del referido menor, expedido por la Municipalidad de Miraflores, Bagua Grande-Utcubamba, se aprecia que en el rubro donde se debía consignar el nombre del padre, no se registró identidad alguna y solo se consignó como declarante a Jesús Vitelio Bustamante Chamaya, quien es el abuelo materno del infante –véase a fojas trescientos treinta y dos-; por tanto, la existencia de dos partidas de nacimiento del hijo de la perjudicada no resulta un hecho que permita inferir que el imputado no sea el autor de la violación sexual, máxime si no existe otra persona registrada como padre del menor, como pretendió alegar el recurrente en su recurso impugnatorio.

Octavo. Finalmente, respecto al argumento alegado por el recurrente, en el sentido de que según el Certificado Médico Legal practicado el nueve de octubre de dos mil dos, la perjudicada debería haber presentado un embarazo de seis semanas y no de cinco semanas y tres días, se advierte que esta alegación tampoco resulta amparable, pues tal como se advierte en autos, tanto al formalizar la denuncia



-8-

penal como en la acusación fiscal, se consignó que los hechos ocurrieron en la quincena de agosto del año dos mil dos, sin precisar una fecha exacta; por tanto, el dato con el que se cuenta es referencial, por lo que debe ser analizado conjuntamente con la descripción detallada y permanente de la víctima, quien desde la etapa policial, en presencia del representante del Ministerio Público, y su posterior ratificación en juicio oral, narró las circunstancias y modo cómo fue agredida sexualmente por el acusado Cajaleán Bustamante, a quien sindicó plenamente y de manera directa durante todo el curso del proceso.

Noveno. Que, en consecuencia, al advertirse congruencia en la incriminación efectuada por la agraviada durante el curso del proceso, y al quedar demostrado que no existen móviles espúreos, que podrían cuestionar la validez de la imputación, se tiene que sus declaraciones en conjunto resultan pruebas de cargo idóneas, cuya legitimidad no ofrece dudas por estar acorde con los criterios que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, esto es: "[...] que en la declaración del agraviado se presente: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le dotan de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación"; y con los elementos de prueba indicados en el tercer, cuarto y quinto fundamentos jurídicos de /la presente Ejecutoria, tienen verosimilitud para enervar la présunción de inocencia del encausado, puesto que revelan su conducta delictiva, quien -mediando violencia- ultrajó sexualmente a la

- 9 -

agraviada, para lo cual se aprovechó del contexto en el que esta se encontraba -estaba en estado de indefensión en tanto que se encontraba sola-, aunado a la fuerza física que ejercía frente a la víctima; conducta que claramente se subsume en el inciso tres, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, además de su minoría de edad.

**Décimo.** Que la sanción impuesta al encausado Cajaleán Bustamante respeta la pena básica para el delito instruido y la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, el mismo que reviste gravedad al haberse vulnerado la indemnidad sexual de la víctima, que se vio afectada tanto en su integridad física como psíquica -pues para su perpetración el encausado empleó violencia; y ultrajó a la víctima cuando se encontraba en estado de indefensión-, y la función preventiva especial de la pena –circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente-, sobre todo si no es confeso. Además, esta observa correspondencia con los principios de proporcionalidad razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código. Asimismo, para estimar la reparación civil se consideraron los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, y observaron correspondencia con los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, para proteger el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima-; por lo que el monto de reparación civil impuesto resulta razonable y prudente.

- 10 -

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos diez, del diecisiete de enero de dos mil trece, que condenó al encausado FERMÍN CAJALEÁN BUSTAMANTE como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de la menor identificada con iniciales M. E. B. L., a veinte años de pena privativa de la libertad, y fijó en dos mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor de la agraviada. Con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo, por goce vacacional del señor juez supremo San Martín Castro. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA